

CONSTANCIA: señor juez le informo que la presente demanda fue inadmitida el 20 de noviembre de 2020 y subsanada dentro del término legal concedido a la parte demandante, sírvase proveer.

MELANIE MONTOYA
escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL

Caldas, Antioquia, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Trámite procesal	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Demandante	ARGIRO DE JESUS ALVAREZ RUIZ
Demandado	FABIOLA SERNA DE SANCHEZ
Radicado	05 129-40-89-002-2020-00118-00
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO N° 443

Por cuanto la demanda reúne los requisitos consagrados en los art. 82 y s.s. del Código General del Proceso y el título valor allegado presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 ibídem, además reúne los requisitos del art. 621 y 709 del C. de Comercio, se admitirá la misma. En consecuencia, el Juzgado, **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL DE CALDAS -ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **ARGIRO DE JESUS ALVAREZ RUIZ con CC 6.782.156** y en contra de **FABIOLA SERNA DE SANCHEZ con CC 21.600.056**, por las siguientes sumas:

CUARENTA MILLONES DE PESOS M. L. (\$40.000. 000.oo) como capital contenido en la escritura 2162 del 27 de octubre de 2015, más los intereses de mora a partir del 27 de noviembre de 2020 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.

NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 9.600.00. oo) por concepto de interés de **PLAZO** que van desde el 27 de noviembre de 2019 al 26 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: Notificar el presente auto tal como lo establece el Artículo 291 a 293 del CGP, haciéndole saber al demandado que dispone del término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para que proponga las excepciones que consideren tener a su favor (Arts. 431 y 442 Ibídem) Al momento de efectuar la notificación, se les hará entrega de la copia de la Demanda con sus anexos (Art. 91 de la norma antes citada.) los términos corren simultáneamente, así mismo la notificación personal se limitara al envío del auto admisorio al demandado (art 6 decreto 806 del 2020).

Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutir mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago

TERCERO: Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

CUARTO: Imprímasele al presente proceso el trámite oral consagrado en el libro tercero sección segunda del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Nro. PSAA15-10392 del Consejo Superior de la Judicatura de Antioquia.

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad legal.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar, en la forma y términos del endoso conferido al Dr. LUIS CARLOS MUÑOZ ESPINOSA, portador de la L.T. N° 104.213 del C. S. de la J.

NOTIFIQUESE:

JESÚS HERNÁN PUERTA JARAMILLO
JUEZ

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas -Antioquia

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados N°
37 y fijado en la Secretaria del Juzgado el día **15** de
DEC de 2020 a las 8:00 a.m.

ELOR ALBA BENJUMEA DURANGO
Secretaria